

INFORME



DE LA

COMISION DEL SENADO

SOBRE EL PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE AUTORIZA
AL GOBIERNO PARA PROCURAR LA REUNIÓN DE UN
CONGRESO LATINO-AMERICANO



BOGOTA

IMPRESA DE EDUARDO ESPINOSA GUZMÁN

1898

INFORME

DE LA

COMISION DEL SENADO

SOBRE EL PROYECTO DE LEY " POR LA CUAL SE AUTORIZA
AL GOBIERNO PARA PROCURAR LA REUNIÓN DE UN
CONGRESO LATINO-AMERICANO



BOGOTÁ

IMPRESA DE EDUARDO ESPINOSA GUZMÁN

1898



Honorables Senadores.

Vuestra Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley "por la cual se autoriza al Gobierno para procurar la reunión de un Congreso latino-americano," se permite fatigar vuestra atención haciendo breve reseña de los Congresos Internacionales latino-americanos, creyendo que tal recordación no es impertinente, porque ayuda á ilustrar y fijar el punto, ya por la oportunidad é importancia de la idea, ya por los benéficos resultados que pueda producir su desarrollo. Los antecedentes sirven en esta ocasión de sostén y de colorario al Proyecto de Ley de que se trata.

La unidad etnográfica, la de religión, la de origen, de historia, de instituciones y de lengua, la unidad de padecimientos y de esperanzas son los vínculos más poderosos que puedan unir y ligar á las naciones.

Terminada la independencia del mundo ibero-americano, Bolívar guiado al par que por su genio, por ese instinto de adivinación de quien desea apartar peligros y amenazas de aquello que se ha amado intensamente, leyó en el porvenir contratiempos y humillaciones para los pueblos que empezaban á vivir vida propia y soberana.

Movido así por ese certero instinto paternal inició el primer Congreso internacional americano, que debía reunirse en Panamá en 1826. Para él, los límites de los nuevos países estaban borrados; en su pensamiento sólo cabía una gran nacionalidad, una sola familia, cuyos hermanos debían entenderse y apoyarse, haciendo unos sus intereses, unos sus peligros, unos su prosperidad y engrandecimiento.

Ciertamente la idea de reunir en Congreso los representantes de diferentes naciones no era nueva; pero entre el Congreso de Panamá y todos los anteriores de índole semejante, hay una diferencia sustancial y altamente honrosa en favor de aquél, y es que todos los anteriores desde el de Andlau en 587, entre Gontran Rey de Borgoña y Childeberto II, Rey de Australia, desde el de Munster y Osna-bruck de que resultó la paz de Wesphalia, hasta el de Verona en 1822, tuvieron por objeto principal poner término á una guerra, dar fin á las hostilidades emanadas de la ambición ó arreglar los negocios particulares de los soberanos; en tanto que en el de Panamá se dio al viejo mundo europeo el ejemplo de una Asamblea internacional convocada para estrechar los vínculos de los pueblos del nuevo mundo, confundiendo en un acuerdo común sus intereses morales y materiales, haciendo reposar el Derecho Público interno sobre principios liberales, y las relaciones externas sobre sentimientos levantados de justicia y de solidaridad internacional.

Los fines especiales del Congreso nadie los

explicará mejor que quien concibió su reunión, cuando, encargado del supremo mando de la República del Perú, invitó á las demás el 7 de Diciembre de 1824 á enviar á sus representantes al Istmo de Panamá. Oigamos la palabra del Libertador, inflamada siempre y siempre grata á todo corazón americano:

"Después de quince años de sacrificios, dice el Libertador, consagrados á la libertad de América por obtener el sistema de garantías que, en paz y en guerra, sea el escudo de nuestro nuevo destino; es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí las Repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice si es posible, la duración de estos gobiernos....."

"El día en que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho público, y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrará con respeto los protocolos del Istmo."

A lo cual contestó el Vicepresidente de Colombia en la parte que en su contestación hace á las circunstancias:

"Las necesidades de los nuevos Estados americanos y su posición con respecto á Europa exigen de nosotros y de nuestros caros aliados, el adoptar un sistema de combinaciones políticas que ahoguen

en su cuna cualquier intento dirigido á envolvernos en nuevas calamidades."

En todas las contestaciones de los demás Gobiernos americanos resalta el pensamiento de uniformar en las Repúblicas ibero-americanas los principios de derecho internacional.

Desgraciadamente el gran Congreso de Panamá no llegó á reunirse ; sólo asistieron á él Colombia, el Perú, Guatemala y México. Sobre el fracaso del proyecto decía Bolívar, con el acento melancólico y sombrío de sus últimos años: " El Congreso de Panamá, institución que debiera ser admirable si tuviera más eficacia, se asemeja á aquel loco griego que pretendía dirigir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra y sus secretos serán meros consejos."

No lo juzga así Carlos Calvo que dice á este propósito : " Sin duda por consecuencia de las graves circunstancias políticas en que surgió el Congreso, no produjo inmediatamente los resultados prácticos que eran de esperarse ; pero teóricamente no fue estéril : preparó, allende los mares, más de una solución útil, y proclamó grandes principios consagrados solemnemente más tarde en el Congreso de París de 1856."

Como nota netamente americana se imputó al Libertador por haber iniciado el Congreso de Panamá la determinación de formar un Gobierno único en toda la América, de la cual sería el único soberano. Cuán cierto es que los grandes ideales y los generosos esfuerzos se paralizan ó mueren ano-

condados por la mezquindad, la suspicacia ó la envidia!

La idea del Libertador pareció sepultada definitivamente. Las jóvenes naciones americanas derrochaban gran parte del vigor juvenil y de la savia poderosa que circulaba por ellas, en fomentar guerras intestinas ú hondas agitaciones políticas; tales absorbentes distracciones y divertimientos hacían que se descuidaran las relaciones con las Repúblicas hermanas y la defensa contra países á que damos perenne muestra de debilidad con nuestras constantes luchas internas.

Sólo veintitrés años después de convocado el Congreso de Panamá resucitó la idea en el de Lima, que tuvo lugar en 1847 y que apenas podemos mencionar por no extendernos demasiado.

Tocó á Colombia el honor de la iniciativa para otro Congreso internacional americano en favor de la Institución del arbitraje en 1880.

El aplauso que tuvo la generosa idea en toda la América republicana, el eco simpático que despertó de un extremo á otro del continente, el calor con que la acogieron pueblos y Gobiernos, son prueba latente de que en los latino-americanos vive y palpita la idea de estrechar los lazos que unen á unos con otros, de aproximarse, de entenderse para apartar acritudes y dificultades entre sí y edificar definitivamente las bases del derecho público americano.

Para la convocatoria de tal Congreso se había amplificado la tarea que había de cumplirse una

vez reunido, pues que Colombia y Chile presentaban el Tratado celebrado entre ellas como base de un arreglo ó convenio general.

La convocatoria se hizo en Octubre de 1880. Con fecha 30 de Mayo de 1881 dice el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia á los demás Gobiernos convocados: "Hasta la fecha sólo el Gobierno del Paraguay ha dejado de contestar á la circular de invitación; pero se ha insistido en ella y puedo asegurar á Su Excelencia que no faltará á esta cita de la civilización. Todos los demás se han apresurado á corresponder á las elevadas miras que motivaron tal paso, de modo que la reunión tan deseada por mi Gobierno y tan necesaria para el porvenir de la América Republicana, como lo ha reconocido el Gobierno de Su Excelencia y todos los demás de nuestra América, será un hecho cuya realización en gran parte, se deberá á la buena voluntad y valiosos esfuerzos de esa República."

Con idéntica simpatía, con igual calor y entusiasmo fue recibida por todos los Estados de Sur-América la nota circular de 12 de Marzo de 1888, dirigida de Montevideo en que los Gobiernos de la República Oriental y el de la Argentina invitan á un Congreso internacional que debería reunirse en la citada ciudad con el objeto de acordar un Tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado.

Efectiva y felizmente, el Congreso se reunió el 25 de Agosto de 1888 en Montevideo y asistieron á él Plenipotenciarios de la República Argentina,

de Bolivia, del Imperio del Brasil, de la República de Chile, del Paraguay, del Perú, y de la República Oriental del Paraguay; en él se trataron y se fijaron cuestiones trascendentales de Derecho Penal, de Derecho Comercial Internacional, de procedimiento judicial, de la propiedad literaria y artística, de Derecho Civil y otras no menos importantes.

Ahora bien, que el Proyecto de Ley pasado á nuestro estudio, sea conveniente y aun necesario, es cosa incontrovertible: que su realización es posible lo demuestran patentemente los antecedentes que acaban de citarse. Vuestra Comisión conceptúa que los Gobiernos latino-americanos mirarán con simpatía toda medida que tienda á apartar dificultades entre ellos y á preparar la común defensa; y enviarán de buen grado sus Plenipotenciarios á un Congreso como el ideado por el autor del Proyecto que se discute.

Veamos el punto especial de que el Proyecto trata. Bien sabido es que uno de los primeros síntomas de civilización ó de barbarie es el modo como un pueblo mira á los extranjeros. Entre los pueblos bárbaros de la antigüedad, extranjero es sinónimo de enemigo: reducir á la esclavitud á un extranjero, maltratarlo, despojarlo, es cosa corriente y natural: la civilización avanza á medida que se acentúan las consideraciones y miramientos por los extranjeros. Se dio el primer paso hacia la civilización en este punto haciendo de la hospitalidad para con el extranjero una virtud; virtud que se encomia y reglamenta. Luégo se han

suavizado las relaciones entre los Gobiernos, de modo que la cortesía diplomática obliga aun entre pueblos que se odian de muerte y en las más agrias coyunturas. A los extranjeros residentes en un país se les ha ido rodeando de consideración y protección tan real y tan efectiva que se han igualado sus derechos con los de los ciudadanos del país en que residen.

Pero en nuestra América, ya por la ingénita suavidad de nuestra raza, ya por el sentimiento de superioridad que acompaña por donde quiera al europeo en América, ya por el mayor adelanto y poderío de los Gobiernos europeos, ya por cualquiera otra causa, ello es que el benéfico y cristiano principio de igualdad entre extranjeros y naturales, ha venido á extremarse hasta el punto que la igualdad desaparece, viniendo en lugar suyo una monstruosa desigualdad, que compromete la soberanía misma de Estado.

Claro está que en lo escrito, y según las reglas generales de Derecho de gentes y el concepto de notables estadistas, tal desigualdad no existe.

“Todos los Estados soberanos, dice Wheaton, son iguales á los ojos del Derecho Internacional, cualquiera que sea su poder relativo.”

“Uno de los derechos primitivos de las naciones, dice Klüber, consiste en su *igualdad natural*, efecto de su independencia. Es el derecho en virtud del cual un estado soberano puede exigir que otro no se arrogue en sus relaciones mutuas, derechos más extensos de los que él mismo goza,

ni se desligue de las obligaciones á todos impuestos.”

El autorizado tratadista venezolano F. Seigas, plantea la siguiente doctrina: “ Los extranjeros gozarán en el territorio latino-americano de los mismos derechos civiles que los nacionales, sin más limitación que las establecidas en la Constitución de los Estados y las que provengan de leyes especiales. Los extranjeros no tienen derecho para pedir indemnizaciones al Gobierno por las pérdidas ó perjuicios provenientes de la guerra, si no en los casos en que lo tengan los nacionales.”

I

En 1866, decía W. H. Seward, Secretario de Estado de Lincoln y Johnson :

“Es claro el principio de que un extranjero que, de su propia voluntad se establece en un país, acepta las condiciones y obligaciones tanto en paz como en guerra, á que está sujeto un natural de ese país.

“ No puede exigirse de ningún Gobierno, que abandone sus derechos de jurisdicción sobre los extranjeros que se encuentran en su territorio.”

De un informe de Mr. C. Cushing, Procurador general de los Estados Unidos, en 1867, tomamos las siguientes líneas que se relacionan más singular é íntimamente con el asunto, objeto de este informe:

“La Gran Bretaña, Francia y los Estados

Unidos, han asumido en ocasiones, en el interés de sus súbditos ó ciudadanos, derechos de intervención que ninguno toleraría en su propio país, con discreción y justificación muy cuestionables.”

“Soy de opinión, que por consideraciones de conveniencia, con las cuales están de acuerdo todas las ideas sanas de derecho público, debemos volver á adoptar una conducta más mesurada para con las Repúblicas hispano-americanas, es decir, abstenernos de aplicar á ellas ninguna regla de Derecho público á cuya aplicación no nos someteríamos nosotros, hacer á ellas, tan solamente, lo que quisiéramos que ellas nos hicieran á nosotros.”

Los hechos, sin embargo, prueban que la doctrina no se cumple y que el derecho á indemnización, por responsabilidad de los Gobiernos latino-americanos y consiguientes reclamaciones diplomáticas, echan por tierra el principio ó derecho de igualdad.

Y como nuestra pluma pudiera acaso ser un tanto acre y severa al juzgar y comentar semejantes hechos, cedemos la palabra al señor M. Sanojo que hizo algún recuento de ellos en el Foro de Caracas, hace ya veinte años:

“Comete un crimen un extranjero, se le persigue, la justicia sigue su curso, y una vez probado el crimen, es condenado. Acude al punto al representante de su país. Este halla la sentencia injusta y hace reclamos al Gobierno en favor del condenado. Y aun cuando esté en la indigencia, pide centenares de miles de pesos por los días de prisión

que ha sufrido, por el deshonor que impone la sentencia, por el perjuicio en sus negocios. Naturalmente el Gobierno sur-americano se deniega á pagar la indemnización exigida. El Ministro extranjero en lugar de escuchar la razón y rebajar de sus pretensiones da la orden á una escuadra para que vaya á bloquear los puertos de la nación. El Gobierno de la República amenazado protesta contra el abuso de la fuerza y paga. La protesta cae en el olvido, pero no por eso los centenares de miles de pesos han dejado de caer en el bolsillo del extranjero, ni de salir del Tesoro público en donde el dinero jamás abunda."

"Otro modo : el extranjero perseguido judicialmente queda absuelto, ya por falta de pruebas, ya por miedo á una reclamación diplomática. Entonces por medio del Ministro de su país pide indemnización por los perjuicios consiguientes á una persecución inmotivada. Se recurre al mismo procedimiento, y se obtiene idéntico resultado."

"Cuando los extranjeros son perjudicados en nuestras frecuentes guerras intestinas, piden en el acto indemnización. Si han perdido el valor de un peso, piden ciento. El Ministro apoya el reclamo, sigue la historia de las escuadras : protesta del Gobierno injustamente amenazado, en todo caso pago inmediato ó promesa de pago por parte del Gobierno á quien se cierra la boca mostrando la de los cañones."

Citando palabras escritas en Venezuela hace 20 años, no se dirá que vuestra Comisión se deja llevar de recientes y dolorosas impresiones.

Viniendo ahora más concretamente al punto esencial del proyecto y parando mientes sólo en Colombia, vuestra Comisión se permite observar que la última de nuestras Constituciones al disponer que las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas *residentes* en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, desechó el antiguo principio de que la administración de justicia es un derecho de cada país y una *ventaja* para el nacional solamente; y se atuvo á otro más alto, que formuló una Corte de Bélgica, diciendo que las naciones han contraído por su sola organización la mutua deuda de la justicia.

Denegación de justicia hay sólo en tres series de casos: cuando no se oye por las jurisdicciones competentes al recurrente; cuando se le oye pero no se guardan en los procedimientos las fórmulas protectoras de la defensa ó de la acusación, y cuando, finalmente, oída la petición y guardadas las fórmulas, el fallo es inicuo manifiestamente.

Estas tres clases de denegación de justicia no han dado origen á reclamación alguna que haya hecho peligrar nuestra tranquilidad internacional. No se mostrará caso en que se haya devuelto á un extranjero una demanda por la razón de no ser nacional, ni tampoco que se le haya negado un recurso de apelación reconocido en las leyes, oportunamente interpuesto. Raro será que un Gobierno extranjero haya tenido que quejarse de fallo dictado contra ley expresa ó en que se desconozca la existencia de hechos comprobados de modo evi-

dente ó se acepten los que no lo hayan sido de igual manera.

La organización y jerarquía de nuestros tribunales de justicia, es trasunto y copia de las más completas, de las naciones en que se haya adoptado la codificación. No hay, pues, temor de que nuestra legislación, en cuanto al reconocimiento y nomenclatura de los derechos privados que ella hace, ni en cuanto á las garantías del procedimiento, sea la causa de la intervención diplomática por denegación de justicia. Notabilidades científicas, aun italianas, han admirado la corrección de fallos de nuestros tribunales en la forma y en el fondo.

Los casos más graves de intervención diplomática no han procedido de denegación de justicia á extranjeros por nuestros Jueces; porque para que conforme á los principios de Derecho internacional tal intervención proceda, es necesario que haya precedido la tramitación íntegra ante la jurisdicción correspondiente, ó que ésta se haya abstenido de conocer y fallar; y tal evento no ha ocurrido en los recientes graves conflictos.

El fondo de la dificultad se encuentra, por desgracia, en un concepto dominante de las potencias fuertes, de no reconocer sino nominalmente la soberanía de los países débiles, como antes dijimos, y esto en cuanto aceptan las decisiones que de antemano les imponen por la vía diplomática en sus reclamaciones sobre amparo de los derechos de sus nacionales.

La facultad de administrar justicia es el más

preciado florón de la corona de una nación soberana, dice Félix, y 27 autores más, citados por él; pero cuando esa soberanía no está respaldada por la única sanción definitiva que es la fuerza, su concepto queda en cada caso á merced de quien más poderoso se siente. Entonces, por cierto pudor internacional, no se desconoce en principio la soberanía del débil, aunque sí se le despoja de la *jurisdicción*, que es natural emanación y el más importante desarrollo de aquélla.

Que un asunto de límites entre dos países, que una cuestión sobre jurisdicciones entre dos ó más naciones, sean materias de fallos internacionales, bien está; pero hacer extensiva la competencia diplomática y el empleo de Tribunales fuera de un país para negociados en que el conflicto nace y se presenta entre una persona civil y un Gobierno por indemnizaciones monetarias, es desconocer de lleno la jurisdicción del país que debe decidir de las reclamaciones y afectar profundamente su soberanía.

El proyecto que aquí se analiza entraña la tendencia de limitar la intervención diplomática definiendo los casos que den lugar á ella por dene-gación de justicia, la que presupone el derecho de administrarla; pero ya se ve que en lo que definitiva se desconoce es la actitud ó facultad de ejercer esta forma de la soberanía, y entonces la definición de los casos es perfectamente inútil por inconducente.

Nótese en el proyecto que esta delimitación, hecha entre los países latino-americanos, que no

tiene ordinariamente esta clase de diferencias internacionales, no está llamada á resolver la dificultad entre las altas partes contratantes, sino entre algunas de ellas y potencias que no habrán de firmar el pacto de alianza, con lo cual dicho se está que no obliga precisamente á quienes obligar debiera.

Caso de que no sea aceptable el pensamiento á recurso eficaz con que termina este informe, convendría, que las naciones que pacten el tratado se obligásen á obtener de las grandes potencias extrañas á él, su reconocimiento preciso de la jurisdicción de nuestras justicias ordinarias sobre los extranjeros residentes en Sur y Centro América, en los asuntos de su natural competencia, siempre que se otorguen los fallos de acuerdo con las mismas leyes que en el procedimiento y en el fondo amparan á los nacionales en sus derechos privados, reservando la acción diplomática para los casos de denegación de justicia, nulidad de fallos por omisión de fórmulas sustanciales ó injusticia notoria.

Grave y difícil materia la de definir los casos de esas tres maneras de menoscabar derechos en las sentencias; y acaso sería mejor la aceptación del arbitraje internacional para decidir acerca de los fallos que diesen lugar á ese ataque por parte de alguno de los interesados, estipulando de antemano que el árbitro se atuviese generalmente á los principios reconocidos por los expositores más afamados. Bien entendido, por su puesto, que la omisión en oír la reclamación ó en fallarla sería motivo suficiente para ocurrir al arbitramento.

Se comprende que el autor del proyecto no pretendió al redactar el artículo 1º fijar la forma técnica que tan compresiva materia requiere, limitándose solamente á formular un pensamiento alto y patriótico, por lo cual vuestra Comisión se permite ofreceros, como base de discusión bien entendida, una nueva fórmula de ese artículo que da como veréis oportunamente, mayor amplitud á la idea y mayor fuerza y preponderancia al remedio que con el Proyecto se busca.

Considerando el objeto del Tratado "en lo tocante á la definición de principios relativos á la condición de extranjero," juzga vuestra Comisión esta tarea harto fácil para los Gobiernos invitados, pues que coinciden sustancialmente unas con otras sus leyes constitucionales y civiles en este punto pudiéndose afirmar que tales disposiciones son en todos ellos la aplicación de las más avanzadas teorías de derecho internacional público y privado.

En estas materias han sido Bello y Calvo los legisladores en los países latino-americanos y su autoridad es reconocida sin contradicción por autoridades científicas de Europa y de los Estados Unidos.

Igual observación cabe respecto de los derechos y obligaciones entre los nacionales de las potencias signatarias del Tratado que constituyen en los países lo que se llama condición de extranjero, que está debidamente reglamentado en cuanto á los derechos privados y su ejercicio en tiempo de paz.

Justo sería que pudieran acordarse los Plenipotenciarios signatarios del Tratado en alguna fórmula que consagrara el principio ya citado de un expositor venezolano de que "los extranjeros no tienen derecho para pedir indemnización al Gobierno por las pérdidas ó perjuicios provenientes de la guerra, sino en los casos en que los tengan los nacionales."

Un autorizado expositor sostiene y patentiza "que los hombres á quienes el espíritu mercantil atrae á otros países deben estar preparados para afrontar como los nacionales, los peligros comunes á que están expuestos por los desórdenes y las disensiones intestinas."

Pero si la anterior doctrina no ha de aceptarse lisa y llanamente, juzga vuestra Comisión que sería importante definir las reglas á que haya de sujetarse la indemnización por los daños y perjuicios provenientes de propiedades de extranjeros por partidas armadas, durante una guerra civil, ya que tan funesta ocurrencia no escasea en los países de nuestra sangre. Tales reglas de antemano conocidas por el extranjero domiciliado ó transeúnte determinarían su permanencia entre nosotros ó su voluntaria salida del país. Si nuestras guerras son endémicas, como el paludismo ó la anemia, no hay razón para que hagan á los extranjeros de mejor condición que los nacionales, siendo las circunstancias climatéricas para todos iguales.

Cuando Necker pedía la abolición del "Droit d'Aubaine" para los extranjeros que se domicilia-

sen en Marsella ó Dankerque, no imaginó que las nuevas naciones americanas que extremaron la fraternidad universal hasta hacer á los extranjeros de mejor condición que sus naturales mismos, hubieran de ser ultrajadas algún día en sus puertos indefensos por la tardanza en el pago de algunas libras esterlinas.

Ciertamente, no ha sido por falta de leyes ni de advertencias, ni de protestas por lo que el funesto procedimiento de la intervención diplomática en sustitución del procedimiento judicial ha seguido practicándose para la América latina.

En casi todos estos países se han expedido leyes en que se fijan, de modo preciso, los derechos de los extranjeros y que tienden á cortar de raíz, no la injusticia notoria para con ellos, porque no podrá citarse un solo caso, en Colombia por lo menos, sino la que con Gobiernos débiles cometen los Gobiernos europeos.

En una ley dada en Caracas el 14 de Febrero de 1873, se encuentran disposiciones como las siguientes: " Los extranjeros no tienen derecho para pedir indemnización al Gobierno por las pérdidas ó perjuicios provenientes de la guerra sino en los casos en que lo tengan los venezolanos; el que aparezca de alguna manera manifiesta que ha exagerado el monto de los perjuicios que dice haber sufrido, perderá cualquier derecho que pueda tener, e incurrirá en una multa de quinientos á tres mil venezolanos ó prisión de tres á doce meses.

" Si resultare que la reclamación es de todo

punto falsa, el culpable incurrirá en una multa de mil á cinco mil venezolanos ó prisión de seis á veinticuatro meses.”

En el Ecuador se dictó otra ley en Noviembre de 1880, que vuestra Comisión se permite citar íntegra, tanto porque consagra los principios desarrollados en este informe, como porque el texto de ella sería adaptable para otra que se dictara en la República de Colombia y que podría hacerse publicar en periódicos europeos de los principales países, medida que si no alcanzaba á arrancar el mal definitivamente, lo amenguaría un tanto en lo futuro:

“ El Congreso de la República

CONSIDERANDO:

1º Que la igualdad ante la ley es la base de la organización social de la República;

2º Que el Poder Ejecutivo no puede juzgar ni resolver los asuntos contenciosos de los particulares, sin usurpar las atribuciones del Poder Judicial;

3º Que algunos agentes diplomáticos han hecho reclamaciones á favor de sus connacionales, con cargos justos ó injustos, sin que haya precedido de parte de los interesados la tramitación establecida por la ley ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, y

4º Que es necesario fijar reglas para que las reclamaciones de ciudadanos extranjeros se ventilen como las de los nacionales, con arreglo á las prescripciones generales del derecho, y á las leyes positivas del Ecuador,

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno de la República no admitirá la interposición de los agentes diplomáticos extranjeros á favor de sus connacionales, en asuntos de interés privado, mientras los interesados no hubieren ventilado sus derechos ante los Tribunales y Juzgados nacionales, con arreglo á las leyes de la República.

Art. 2.º Sólo por denegación ó retardo en la Administración de Justicia, admitirá el Gobierno reclamaciones diplomáticas de los agentes públicos extranjeros.

Art. 3.º En ningún caso admitirá el Gobierno reclamaciones sobre asuntos que tuvieren el carácter de estar pasados en autoridad de cosa juzgada ó prescritos según las leyes de la República. Tampoco las admitirá contra los fallos definitivos en que los Tribunales de justicia hubieren procedido con arreglo á las leyes.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante, aceptará toda reclamación directa en los casos permitidos por el Derecho de gentes."

Esta ley con aclaraciones sobre lo que puede llamarse denegación de justicia, de acuerdo con la exposición antes hecha sobre la materia, pudiera servir de base para otra que vuestra Comisión presentará según el curso que tome el Proyecto de Ley que en este informe se examina.

No es extraño encontrar en las Memorias de Relaciones Exteriores colombianas, conceptos como el siguiente, que tomamos de la de 1881 :

“La posición de los extranjeros en Colombia, no será en el porvenir benéfica para éstos, porque los sujetará á ser mirados con mal disimulada sospecha y antipatía, como miembros de una clase privilegiada en medio de la población nativa; este mal ha tenido origen en serias consideraciones aunque momentáneas, provenientes de gestiones exigentes por parte de algunas potencias; y consideraciones que nos han separado de la práctica firme de los principios de Derecho público consignados en nuestras leyes, especialmente en la Ley 51 de 1866.

“El efecto de la presión constante ejercida por los Gobiernos de Europa, que exigen indemnizaciones pecuniarias por cada contratiempo que surge á alguno de sus conciudadanos ó súbditos, sin tener en cuenta si éste se causó ó nó por el Gobierno colombiano, será el de producir verdadera demoralización en el carácter nacional, retardar su desarrollo regular y obrar como elemento perturbador en la administración de nuestras libres instituciones, á todo lo cual, el Gobierno no puede ni debe mostrarse indiferente.”

Y de una circular de 15 de Enero de 1881, dirigida por nuestro Secretario de Relaciones Exteriores á los Ministros y Cónsules generales de la República sobre el tema que venimos tratando, tomamos las líneas siguientes:

“Todos los Gobiernos de Europa reconocen como regla general invariable de sus reclamaciones entre sí, la supremacía de la ley local, y consisten en que sus respectivos súbditos ó ciudadanos vivan como extranjeros sometidos á ella.

“ Pero estas mismas naciones han querido proclamar y establecer excepciones de la regla general en sus reclamaciones con las naciones de la América española.”

Todo lo cual prueba que el mal es hondo y trascendental en todos estos pueblos, que la dolencia es internacional y que sólo con remedios trascendentes é internacionales como el indicado por el autor del proyecto que estudiamos, puede curarse.

No siendo posible, como antes dijimos, obligar con acuerdos internacionales latino-americanos sino las mismas potencias que tratan de defenderse contra abusos de fuerza de que solamente los Gobiernos americanos son víctima, habría otro medio infinitamente más eficaz y que resolvería una vez por todas, la cuestión si pudiera llevarse á feliz término tal medio sería la celebración entre todos los pueblos ibero-americanos de un pacto federal ó *amphictyonico*, de una alianza defensiva, se entiende.

La definición misma de tales pactos ó alianzas, ponen de patente que no es vana manía teorizante sino la consecución de un fin lógico y natural y muy adecuado á las circunstancias, el que con tal alianza se obtendría.

El pacto federal usado desde los tiempos de la antigua Grecia, según dice M. Egger, “ era el que unía á muchos pueblos de una misma raza, de costumbres é instituciones análogas ;” y el Tratado de alianza defensiva, como no hay quien lo ignore, es aquel por el cual dos ó más naciones se unen entre sí con el objeto de sostenerse mutuamente

peligros comunes. Las alianzas defensivas, dicen los Expositores, están destinadas á proteger la independencia y la soberanía de quienes las contraen.

¿Y por qué no habría de llevarse á cabo la salvadora idea? Todos los vínculos de fraternidad enumerados al principio de este informe, la urgencia de defendernos contra comunes peligros, la fuerza efectiva que tal alianza produciría, serían parte á obviar cualesquiera obstáculos que pudieran oponerse á la realización de un pensamiento que nació al terminar la independencia, que acarició su autor y que ha hostigado en todo tiempo á los que, como el autor del proyecto de que se trata, se preocupan, con patriótica preocupación, por la tranquilidad y engrandecimiento de la Patria americana.

Cuando el principio de libertad abrió ancha brecha al de la monarquía absoluta, los Emperadores de Austria y Rusia y el Rey de Prusia firmaron un Tratado, al que se adhirieron luégo otros muchos Soberanos, que tenía por objeto defender, en los Estados interesados en ello, el principio monárquico; y el Tratado de la Santa Alianza fue, durante muchos años, la base fundamental de Derecho público europeo. Bien sabido es que fiel al programa y al principio, la Santa Alianza intentó ayudar á España á recuperar sus colonias americanas, y que en la convocatoria del Congreso de Panamá entró por mucho el defender las nacientes Repúblicas contra tal amenaza. Los tiempos han cambiado, la institución republicana ha arraigado definitivamente en Améri-

ca. España acaba de perder la última de sus colonias; pero el oro que los europeos venían, durante la época colonial á arrancar de las entrañas de la tierra ó de manos de indefensos indígenas, se pretende conseguir ahora, en plena civilización, de manera más cómoda y segura por algunos extranjeros, en letras de fácil cobro, con inmenso menoscabo de nuestra soberanía.

Si el Tratado de Alianza indicado llegara á firmarse en un Congreso latino-americano reunido al fin del siglo, con la patriótica y acertada iniciativa del Gobierno de Colombia, podría erigirse á Bolívar, creador de la idea, una estatua en que el gesto de noble tristeza y honda meditación que eternizó en el bronce Teneranni, pudiera cambiarse por una sonrisa de triunfo y de esperanza.

Os acompañamos en pliego separado modificaciones al proyecto que hemos venido examinando y terminamos proponiendolos:

“Dése 2º debate al Proyecto de Ley por la cual se autoriza al Gobierno para procurar la reunión de un Congreso latino-americano.”

Honorables Senadores.

LORENZO MARROQUÍN—JUAN PABLO GÓMEZ.

—
Secretaría del Senado.—*Octubre 22 de 1898.*

Enteróse el Senado de la lectura de este Informe y entró á considerarse en 2.º debate el Proyecto de Ley á que se refiere.

Cópiese y publíquese en cuatro periódicos de la capital, según lo acordó el Senado.

POSADA.